



Tribunal Fiscal

Nº 03304-5-2003

EXPEDIENTE N° : 4554-02
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 13 de junio de 2003

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 065403141/SUNAT emitida con fecha 31 de julio de 2002 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N°s. 062-03-0001280 a 062-03-0001285 emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo, setiembre y diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998, respectivamente, y contra las Resoluciones de Multa N° 062-02-0001129 a 062-02-0001133, emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente fue objeto de una fiscalización, producto de la cual se emitieron los valores impugnados, al haber la Administración detectado irregularidades en la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997, 1998 y 1999 y en el Impuesto General a las Ventas de los meses de mayo, setiembre y diciembre de 1999.

Que en su oportunidad la recurrente reclamó dichos valores, sosteniendo con relación a la acotación por Impuesto a la Renta, que la Administración no había consignado en forma clara y expresa cómo había determinado la base imponible y con relación a la acotación por Impuesto General a las Ventas que la liquidación no se había efectuado conforme a ley.

Que en la apelada la Administración válidamente señaló que lo argüido por la recurrente en cuanto al Impuesto a la Renta no era cierto, toda vez que los reparos efectuados estaban debidamente explicados en forma detallada en los "Anexos a las Ordenes de Fiscalización N°s. 010060017620 y 010061020190" de cincuenta (50) y trece (13) folios cada uno, respectivamente, que le fueron notificados conjuntamente con los valores controvertidos, conforme con las constancias de notificación que aparecen a folios 1114 a 1126 del expediente.

Que en cuanto al Impuesto General a las Ventas, la SUNAT confirmó los valores toda vez que el reparo efectuado por haber registrado las notas de crédito emitidas en moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio ponderado venta vigente a la fecha de su emisión y no a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, estaba amparado en el numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF.

Que en su apelación, la recurrente cuestiona los reparos por costo de ventas, gastos de ejercicios anteriores, diferencia de cambio cargada indebidamente a gastos, Resultado por Exposición a la Inflación, referidos al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 así como a la determinación del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto debe indicarse, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° del Código Tributario, al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

Que del examen del recurso de reclamación presentado por la recurrente se aprecia que los reparos al Impuesto a la Renta no fueron impugnados por la recurrente, a pesar que su detalle le fue notificado

CJ LKA M
JF



Tribunal Fiscal

Nº 03304-5-2003

conjuntamente con la notificación de los valores controvertidos, conforme se encuentra acreditado en autos, por lo que en aplicación del artículo 147º citado, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, procediendo mantener la apelada en cuanto confirma las Resoluciones de Determinación N°s. 062-03-0001280 a 062-03-0001285 y la Resolución de Multa N° 062-02-0001129.

Que en cuanto al Impuesto General a las Ventas, el reparo efectuado al débito fiscal es conforme a ley, pues conforme con el numeral 17 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria y no a la fecha de emisión de la nota de crédito, lo cual resulta coherente con su naturaleza, cual es la de modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad según lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

Que si bien la recurrente sostiene que las referidas notas de crédito fueron registradas de acuerdo con el principio de lo devengado previsto en el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no resulta válido, pues éste es un criterio que rige el reconocimiento de ingresos para ciertas rentas en el caso del Impuesto a la Renta pero no en el caso del Impuesto General a las Ventas, en el que la obligación tributaria se origina exclusivamente de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Que en cuanto al reparo por usar indebidamente crédito fiscal cabe indicar que la Administración no ha efectuado reparo alguno respecto del crédito fiscal de la recurrente, conforme consta en la hoja de determinación del impuesto del ejercicio 1999 que aparece a folios 1112, en la que se observa que el crédito fiscal determinado por la Administración (S/. 239 826,00) corresponde al mismo que consigna la recurrente.

Que con relación a las Resoluciones de Multa N°s. 062-02-0001130 a 062-02-0001133 emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debe indicarse que habiéndose mantenido los reparos con los que se encuentran vinculadas, procede también confirmarlas.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 065403141/SUNAT de 31 de julio de 2002.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT, para sus efectos.

Chau Quispe
VOCAL PRESIDENTA

OLANO SILVA
VOCAL

ZEGARRA MULANOVICH
VOCAL

Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/EDLC/njt